

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320230020500**

**Demandante: YESENIA PATICIA VICTORIA TAFUR Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Auto interlocutorio No. 457

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**I. Antecedentes**

El 23 de marzo de 2023 mediante apoderado judicial, YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR en nombre propio y en representación de la menor hija ANA MARIA SANCHEZ VICTORIA; LENIN FERNEY DAGUA DAGUA y CARMEN TULIA TAFUR BALCAZAR presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los perjuicios ocasionados con la expedición del Decreto Legislativo 1754 de 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se reglamentó el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, el cual se declaró nulo por el Consejo de Estado mediante providencia del 03 de junio de 2022.

En ese orden, remitida por competencia la presente demanda, y correspondiéndole su conocimiento a este despacho, mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, este despacho admitió la demandada interpuesta

por YESENIA PATRICIA VICTORIA TAFUR en nombre propio y en representación de la menor hija ANA MARIA SANCHEZ VICTORIA; LENIN FERNEY DAGUA DAGUA y CARMEN TULIA TAFUR BALCAZAR, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011; (ii) y notificar por estado a la demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 22 de septiembre de 2023.

Surtidas las notificaciones respectivas, la entidad demandada presentó escrito de contestación en término, formulando escrito de excepciones.

## II. Caso concreto

**2.1.** El apoderado de la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (DAPRE)** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) indebida representación de la Nación por parte de la Presidencia de la República; (ii) inepta demanda por errónea designación de la parte demandada; (iii) indebida escogencia del medio de control y caducidad frente al medio adecuado; (iv) indebida integración del contradictorio; (v) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (vi) inexistencia de nexo causal y ausencia de la responsabilidad de la presidencia de la república; (vii) innominada.

**2.2.** Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por la entidad demandada, observa el despacho que únicamente las excepciones de “*inepta demanda*” e “*indebida integración del contradictorio*”, figura como previas, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**2.3.** No obstante lo anterior y en el caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada frente a su vinculación en el proceso de la referencia, adujo: i) una indebida representación, como quiera que la Presidencia de la República no es el competente funcional para representar a la Nación en el

caso de autos, es claro que su vinculación como demandada en este proceso es equivocada, porque ella no integró el acto de gobierno del cual se dice emana el daño que se reclama y tampoco pertenece a su estructura organizacional ni funcional el cargo público ofertado en el proceso de selección territorial de la planta global del a Alcaldía de Caloto – Cauca; ii) agrega que, la mención que se hace de la Nación – Presidencia de la República como parte demandada es equivocada, porque dentro de la estructura funcional y organizacional de la Rama Ejecutiva del nivel central, determinada por la Ley 489 de 1998, concordado con el Decreto 2647 de 2022 (anteriormente el Decreto 1784 de 2019), la Presidencia de la República no es competente funcional dentro de la presente causa; y (iii) alega falta de legitimación material en la causa por pasiva, porque no integró al Gobierno en la expedición del Decreto 1754 de 2020 y tampoco participó en la expedición del Decreto No. 0168 de 2011; menos aún ostenta competencias que se relacionen con la determinación de la planta global de las autoridades territoriales.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 01 de septiembre de 2023, se admitió la demanda interpuesta, en contra de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA, por ser a esta entidad a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 22 de septiembre de 2023, la demandada fue notificada en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica institucional de la demandada.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

**demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda<sup>2</sup>.** En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>3</sup>

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por la entidad demandada, tendientes a establecer o

---

<sup>2</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, se han hecho imputaciones únicamente en contra de esta entidad, por los perjuicios ocasionados con la expedición del Decreto Legislativo 1754 de 22 de diciembre de 2020, mediante el cual se reglamentó el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, el cual se declaró nulo por el Consejo de Estado mediante providencia del 03 de junio de 2022.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, justificándose así la vinculación de la referida al presente trámite; asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

#### **2.4. Excepción previa inepta demanda**

El apoderado de la entidad demandada afirma que del contenido de la demanda, lo que realmente pretenden los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho del acto administrativo particular que declaró la insubsistencia del cargo que venía ocupando con carácter provisional. Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la acción formulada por los demandantes, con miras a obtener la satisfacción de los

derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues la que se acomoda a sus intereses, sería la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 137 del CPACA, para cuya interposición le correspondía a la parte activa especificar, así como expresar con claridad el concepto de su violación, como lo impone el deber legal del numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Agregando que, el medio de control de reparación directa que se propone en la presente causa no es el adecuado, porque el medio de control que se adecúa a la causa que se invoca es el de nulidad y restablecimiento del derecho del acto que dio lugar a la insubsistencia del cargo ocupado en provisionalidad por la señora Yesenia Patricia Victoria Tafur (Decreto Territorial No. No. 0168 de 2011), por lo que considera que el sub lite, además, se encuentra afectado por haber operado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD del de control procedente, según los términos del artículo 164-2 de la Ley 1431 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**Para resolver se considera:**

Como quiera que la argumentación referida por la entidad demandada, hace alusión a una inepta demanda por indebida escogencia del medio de control, téngase en cuenta que en aras a determinar la escogencia del medio de control, como fundamento de las pretensiones aducidas en la demanda, la jurisprudencia ha referido que:

*“En el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante sino del origen del perjuicio alegado. (...) resulta clara la posición constante y coherente de la jurisprudencia de la Corporación, mediante la cual, con un incontrovertible sustento legal, se ha considerado que el ordenamiento jurídico colombiano distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño...”<sup>4</sup>*

De igual forma y en concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha determinado que con independencia de la acción que se invoque en la demanda, es deber del Juez al momento de establecer si esta reúne los

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente 52001-23-31-000-1999-00959-01 (26437), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

requisitos por su admisión, analizar e interpretar su texto de ser necesario, con el fin de desentrañar la voluntad de los demandantes y deducir de allí la norma aplicable, aspecto que fue corroborado en auto admisorio de fecha 01 de septiembre de 2023, en el cual se dispuso admitir la demanda en atención a que la misma cumplía con los lineamientos dispuestos en el artículo 140 y 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se tiene que: (i) de las pretensiones de la demanda se evidencia que las mismas van encaminadas a que se declare, administrativamente responsable a la entidad demandada y se ordene el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes; (ii) consecuencia de lo anterior, busca sean reconocidos perjuicios materiales e inmateriales, por la falla en que incurrió la entidad al expedir el decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020; (iii) a su vez, de los hechos de la demanda se advierte, que los mismos hacen referencia a las circunstancias de hecho y derecho, derivados de los perjuicios ocasionados por la omisión antes referida.

Aunado a lo anterior, si bien la demandada aduce que el daño se deriva de un acto administrativo, este despacho no puede desconocer lo referido por la jurisprudencia, en lo que respecta a la procedencia de la acción de reparación directa, por daños derivados de hechos, omisiones u operaciones administrativas, al respecto:

*“En reiterada jurisprudencia, la Sala ha determinado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo, **la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria***

**directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)’<sup>5</sup>** (Subrayas del Despacho)

En este orden de ideas, en atención a la naturaleza de los supuestos de hecho y de derecho descritos en la demanda, el medio de control de reparación directa, es el conducente para darle trámite a las pretensiones propuestas por la parte actora, máxime si se tiene en cuenta que de la lectura de la demanda no se advierte que se cuestione la legalidad del acto administrativo, por lo que la prosperidad o no de las pretensiones, corresponderá a un aspecto que se analizara en la etapa procesal oportuna.

Consecuencialmente, frente a la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este, en auto admisorio de fecha 01 de septiembre 2023; y (iii) el planteamiento realizado por la demandada, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que permitan realizar un análisis diferente al expuesto.

**En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.**

## **2.5. Indebida integración del contradictorio**

Al respecto la entidad demandada indicó que los demandantes afirman que la responsabilidad del daño se desprende del desbordamiento de las atribuciones constitucionales del ejecutivo, de desarrollar la ley y subordinarse a su contenido, al expedir el Decreto 1754 de 2020, acto que reconoce como “dictado por el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública”; sin embargo, omiten su convocatoria al presente proceso, excluyéndose también a la Alcaldía Municipal de Caloto, autoridad que, mediante el Decreto No. 0168 de 2011, dispuso declarar la insubsistencia del cargo que se dice ocupaba en provisionalidad la señora Yesenia Patricia Victoria Tafur.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, 4 de noviembre de 2015 (34254)

**Para resolver se considera:**

Al respecto, ha de recordarse, que el litisconsorte necesario surge *“cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”*.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 (modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021) y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas únicamente, a la entidad DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, y frente a estas, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

Razón por la cual, no se accederá a la excepción invocada.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo y en ese orden, se dispondrá:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “caducidad” propuestas por la entidad demandada, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Negar la prosperidad de la excepción de “inepta demanda” e “indebida integración del contradictoria”, formulada por la entidad demandada por las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la**

**remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>6</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>7</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión                                                                        |
|-------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Texto             | PDF                       | .pdf                                                                             |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff                                                |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav                                                                       |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, .mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>9</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de diciembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SECCIÓN TERCERA  
BOGOTÁ

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”.

<sup>11</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840007af185b36d9d0997050ee35f8b2d7c941df9f3a5713d7655ab73ae88035**

Documento generado en 13/12/2023 10:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**